REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver pena cumplida del condenado **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.106.648.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 6 de septiembre de 2018 este juzgado avocó el conocimiento del presente proceso para la vigilancia de la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 26 de octubre de 2017 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

2. Una vez se revisó la plataforma del SISIPEC se observó que el sentenciado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 2015-00134, por lo cual se ofició al EPAMS GIRÓN para que una vez cesaran los motivos por los cuales estaba privado de la libertad fuera puesto a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la pena impuesta el el 26 de octubre de 2017 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA.**

3. El día de hoy siendo las 11:50 a.m. el asesor jurídico del EPAMS GIRÓN mediante correo electrónico nos pone a disposición al sentenciado **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ,** informando que el antes mencionado se le había concedido la libertad por fallo absolutorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 11 de mayo de 2020.

4. Atendiendo la información suministrada por el asesor jurídico del EPAMS GIRÓN, este juzgado mediante auto dispuso oficiar al establecimiento penitenciario para que informaran desde cuando el señor **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** se encontró privado de la libertad por cuenta del radicado 2015-00134 NI 98727, y desde cuando fue notificado el establecimiento del fallo absolutorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 11 de mayo de 2020, en el cual se le concedió la libertad inmediata.

5. Mediante oficio 421 allegado por el EPAMS GIRÓN refiere que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 2015-

00134 desde el 30 de agosto de 2017 hasta el día 8 de abril de 2021, fecha en la cual por correo electrónico el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgaos Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga les informa que mediante fallo absolutorio emitido el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga ordenó revocar todas las medidas que hayan sido impuestas en contra del señor Juan Guillermo Camargo Yáñez en virtud de ese proceso.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si el condenado **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN,** impuesta el 26 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Así, el condenado se encontró privado de la libertad por cuenta del radicado 2011-00187 hasta el 30 de agosto de 2017, fecha en que quedo a disposición del proceso radicado 2015-000134 dentro del cual el 11 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga profirió sentencia de carácter absolutorio revocando todas las medidas que haya sido impuestas en contra de **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** en virtud de ese proceso.

Sin embargo, solo hasta el día de hoy el EPAMS GIRÓN pone a disposición de este juzgado al señor **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** para el cumplimiento de la pena impuesta el 26 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, precisando que el centro carcelario EPAMS GIRÓN que el sentenciado estuvo privado de la libertad por el radicado 2015-00134 desde el 30 de agosto de 2017 al 8 de abril de 2021, arrojando un total de **43 MESES 8 DÍAS**, debiendo este juzgado tener en cuenta ese tiempo que excedió el sentenciado dentro del proceso 2015-00134, acorde a lo establecido en el Art 361 del C.P.P que indica lo siguiente:

"*el termino de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.*

Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales en contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiese absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad."

En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** a la fecha ya ha cumplido con la pena impuesta de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 26 de octubre de 2017, dado que duró 43 meses 8 días privado de la libertad por cuenta del radicado 2015-000134 emitiéndose a su favor una sentencia absolutoria el 11 de mayo de 2020.

De otro lado, como el sentenciado **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de cinco (5) meses nueve (9) días, se dispondrá abonar este tiempo en diligenciamiento que sea requerido.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante la **EPAMS GIRÓN**, a favor del señor **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **11.106.648** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho.

OTRAS DISPOSISCIONES

Atendiendo que se evidencia una prolongación ilícita de la privación de libertad del señor **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ,** dado que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia absolutoria proferida el 11 de mayo de 2020 le concedió la libertad, lo cual se materializa solo hasta el día de ayer 8 de abril de 2021, se dispondrá **COMPULSAR COPIAS** ante la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER** para que investigue la presunta falta disciplinaria en la que se incurrió por las personas encargadas del manejo del expediente identificado bajo el radicado 68081 60 00 000 2015 00134 NI 98727 al no dar trámite a lo ordenado en la sentencia absolutoria de fecha 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro de la cual se había ordenado revocar las medidas que hayan sido impuestas en contra del señor **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ.**

De la misma manera, y como se observa la eventual comisión de la conducta punible ante la prolongación ilícita de la privación de libertad del sentenciado **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ,** se dispondrá a través del **CSA** la

compulsa de copias de la presente actuación con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTANDER,** para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY la totalidad de la pena acumulada de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **11.106.648** en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 26 de octubre de 2017 al haber sido hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

SEGUNDO.- ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **11.106.648** ante el **EPAMS GIRÓN**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día de hoy ante el **EPAMS GIRÓN,** a favor de **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **11.106.648.**

CUARTO.- DECLARAR que el condenado **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** se excedió en este diligenciamiento en un quantum de 5 meses 9 días, esto para que sea tenido en cuenta por otra autoridad, en caso de ser requerido en otras diligencias.

QUINTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SÉPTIMO.- se dispondrá **COMPULSAR COPIAS** ante la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER** para que investigue la presunta falta disciplinaria en la que se incurrió por las personas encargadas del manejo del expediente identificado bajo el radicado 68081 60 00 000 2015 00134 NI 98727 al no dar trámite a lo ordenado en la sentencia absolutoria de fecha 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro de la cual se había ordenado revocar las

medidas que hubiesen sido impuestas en contra del señor **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ.**

OCTAVO.- se dispone a través del **CSA** la compulsa de copias de la presente actuación con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTANDER,** para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

DECIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD No 64

DIRECTOR DEL **EPAMS GIRÓN**; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE HOY POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO de **JUAN GUILLERMO CAMARGO YAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **11.106.648**.

NI- 5608 (2016 00113)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE HOY POR PENA CUMPLIDA**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2017

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

PENA: 38 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 131 ESPECIALIZADA DE LA DENFEJTD DE BUCARAMANGA	**2016-00113**
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	**2016-00113**
JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	**2016-00113**

HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

HUELLA DACTILAR